

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DRA. NILDA SOFÍA AGUINAGA PONCE, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13337-2016-01444, QUE SIGUE LA SEÑORA FANNY MARIA TUAREZ INTRIAGO, EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS SEÑORES JAIME ENRIQUE DELGADO ALAVA Y SU CÓNYUGE SEÑORA MARIA ANGELA BARCIA CEPEDA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTES LEGALES DE EXPORTADORA MANTA CIA. LTDA.-----

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.

Manta, viernes 29 de septiembre del 2017, las 15h12. VISTOS: Encontrándose esta causa en estado de dictar sentencia, se lo hace en atención a las siguientes consideraciones de rigor jurídico y procesal. ANTECEDENTES.- A Fs. 07, 07 vta., y 08 del proceso comparece la señora FANNY MARIA TUAREZ INTRIAGO, ecuatoriana, de 46 años de edad, de estado civil viuda y manifiesta: "...Desde hace más de dieciséis años, concretamente desde el 10 de octubre de 1999, estoy en posesión tranquila, pública, pacífica, con ánimo de señora y dueña, de un cuerpo de terreno ubicado en la parroquia Los Esteros de este cantón Manta, en la Ciudadela Primero de Diciembre, signado con el Lote N° 4 de la manzana D, en mismo que tiene los siguientes linderos y medidas: Por el FRENTE: 10 metros con calle pública; Por ATRÁS: con 10 metros y lote N° 9; DERECHO: 15,00 metros y Lote N° 5; IZQUIERDO: con 15,00 metros y Lote N° 3. Teniendo un área de 150 metros cuadrados. Sobre este predio realizo actos que solo el dominio y la posesión me conceden tales como el cerramiento del predio en su totalidad con columnas de hormigón y ladrillo, en su interior, he construido al alcance de mis posibilidades, una villa de ladrillo, en su interior, he construido al alcance de mis posibilidades, una villa de ladrillo y columnas de hormigón, cubierta de zinc, sobre estructura metálica. En este predio tengo los servicios de energía eléctrica y agua potable con el servicio directo, en el interior de mi casa hay una sala comedor, dormitorios, cocina, los que de a poco he ido construyendo con la finalidad de que mi familia pueda habitar en ella, de esta manera todos los que habitan por el sector, me han reconocido como legítima dueña y propietaria del bien inmueble sin la interferencia de nadie y siempre me he mantenido como señora y dueña. En virtud de los antecedentes expuestos y amparado en lo que establecen los Artículos. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y siguientes del Código Civil vigente, he adquirido el dominio antes señalado por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo que, demanda a los señores JAIME ENRIQUE DELGADO ALVIA y su cónyuge MARIA ANGELA BARCIA CEPEDA en su calidad de Representantes Legales de EXPORTADORA MANTA CIA. LTDA., y posibles interesados, para que en sentencia y previo trámite de Ley adjudique el referido bien inmueble a mi favor y ejecutoriada que se fuera la sentencia ordene que esta se protocolice en una de las Notarías de este cantón Manta, para que sirva como justo título. El trámite a seguir es el Ordinario y la cuantía es Indeterminada..." Aceptada la demanda al trámite, tal como consta del auto de calificación de a Fs. 16 y 16 vta., se dispuso correr traslado con la misma y con el auto de calificación, a los demandados señores: JAIME ENRIQUE DELGADO ALVIA y su cónyuge MARIA ANGELA BARCIA CEPEDA en su calidad de Representantes Legales de EXPORTADORA MANTA CIA. LTDA y POSIBLES INTERESADOS, para que den contestación a la misma dentro del término de quince días, se ordenó Inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad de esta ciudad; inscripción que efectivamente consta realizada a Fs. 19 del proceso. A Fs.





33. consta la citación realizada a la demandada señora MARIA ANGELA BARCIA CEPEDA mediante boletas de fechas 16, 17 y 22 de febrero del 2017. A Fs. 33 y 34 constan las citaciones realizadas al señor Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta mediante BOLETAS los días 02, 06 y 07 de febrero del 2017 quienes contestan la demanda y proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa puta y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; 2.- Improcedencia de la acción propuesta; 3.- Falta de derecho de la parte actora; 4.- Falta de personería de la parte actora para demandar. A Fs. 38 consta la Reforma a la demanda, la cual es aceptada en auto de fecha 16 de marzo del 2017, las 15h25. A Fs. 44 del proceso comparece la señora MARIA ANGELA BARCIA CEPEDA quien contesta la demanda y propone las siguientes excepciones: 1. Negativa Pura y Simple de los fundamentos de Hecho y Derecho; 2.- Falta de legitimidad para demandar, 3.- Ilegitimidad o falta de personería para demandar; 4.- Falta de legítimo contradictor; 5.- Improcedencia de la acción; 6.- Nulidad de todo lo actuado; 7.- Nulidades Legales dentro del proceso. A Fs. 53 consta la Inscripción de la Reforma a la demanda. A Fs. 59, 60 y 61 del proceso constan las citaciones realizadas a los presuntos herederos conocidos y desconocidos del causante JAIME ENRIQUE DELGADO ALAVA y POSIBLES INTERESADOS. A Fs. 71 consta la razón sentada por el señor Actuario en la cual señala que se han citado a todos los demandados y que han pasado 61 días desde la última publicación. En mérito a la razón se convoca a la Junta de Conciliación, la que se llevó a efecto el día 11 de Julio del 2017, a las 10h00 y que consta a Fs. 74 y 74 vta., del proceso. Dentro del término de pruebas concedido, la actora solicitó declaración de testigos señores ANGEL RAMON INTRIAGO LOPEZ, MARIA DEL CARMEN ALARCON MENDOZA, CARMEN ALEXANDRA POZO ALVAREZ y VICENTE BIENVENIDO INTRIAGO CARREÑO, quienes respondieron al tenor del pliego de preguntas constantes en el escrito de Fs. 81 vta., del proceso, solicita que se lleve a efecto una diligencia de Inspección Judicial al predio materia de esta Litis con el objeto de constatar que se encuentra en posesión del terreno, diligencia que consta llevada a efecto a Fs. 110 y 110 vta., del proceso. A Fs. 111 a la 120 consta el Informe Pericial realizado por el perito Arq. Grigory Renán Sánchez Pinoargote. La parte demandada solicita: Oficios a las diferentes Direcciones del GAD Municipal del cantón Manta, los cuales fueron entregados y las contestaciones no han sido remitidos en el término ordinario y extraordinario concedido en la presente causa. Una vez agotado el trámite de Ley, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo es pertinente realizar las siguientes consideraciones: PRIMERO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES.- La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático y soberano, en que el deber del Estado es garantizar los derechos a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, al que las partes se han sometido para hacer valer sus derechos. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- 2.1.- A la presente causa se le ha dado el trámite Ordinario. 2.2.- Conforme dispone el Artículo. 346 del Código de Procedimiento Civil se han observado las solemnidades sustanciales comunes a

todos los juicios, que influyan o puedan influir en la decisión de la causa; y de conformidad con el Artículo. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del proceso; en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo. 130 del Código de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, por lo que, revisado que ha sido el expediente no se aprecia que deba ser declarada nulidad procesal alguna, en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso. 2.3.- La jurisdicción y competencia de esta Jueza se encuentra radicada en virtud de lo dispuesto en el Artículo. 167 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con el Artículos. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERO: RESPONSABILIDAD PROBATORIA.- De conformidad con lo determinado en el Artículo. 113 del Código de Procedimiento Civil que establece: "...Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa..."; lo cual guarda armonía con el Artículo. 114 ibídem reconociéndose el axioma doctrinal y legal que tanto el actor y demandado, como deber ser, están obligados a probar sus afirmaciones y excepciones "...Con esta premisa y la de que la contestación a la demanda determina el contenido u objeto del proceso y, más explícitamente del litigio que debe resolverse, formado por la pretensión y la oposición de tal modo que la sentencia no dependa del derecho abstracto de actor y demandado, sino del derecho material pretendido por aquel y de las excepciones que se le opongan por éste y, en ambos casos, de las pruebas que se aporten en el proceso, precisa dilucidar sobre las recogidas en este debate procesal..." Cita de la Gaceta Judicial. Año LXXIX. Serie XIII. No. 4. Pág. 842. CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA.- 4.1.- Con los fundamentos de la demanda y contestación dada a la misma que formularon accionante y accionada se trabó la Litis, por lo que de conformidad con lo que dispone el Artículo. 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega; así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "...La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Pero así mismo, corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada..." 4.2.- De acuerdo a lo estipulado en el Artículo. 76 de la Constitución de la República del Ecuador "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...". Así mismo, el Artículo. 82 ibídem determina que "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."; De igual manera, el Artículo. 172 de la Carta Magna estipula que "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos

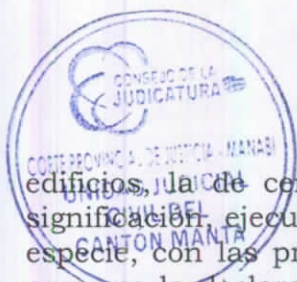




internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, en concordancia con ello, el Artículo. 273 del Código de Procedimiento Civil, "...La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la Litis..." Teniendo presente que las pruebas deben contraerse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio, acorde a lo que establece el Artículo. 116 Ibídem; 4.3.- Con los fundamentos de la demanda y de la contestación a la misma que formularon actor y demandado, se trabó la Litis, por lo que, de conformidad con lo que dispone el Artículo. 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley; en concordancia con el Artículo. 1.715 del Código Civil y el Artículo. 113 del Código de Procedimiento Civil; de igual manera, "...La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Pero así mismo, corresponde al demandado, probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada..."; 4.4.- Claramente, preceptúa el Artículo. 2.392 del Código Civil, que la Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, concurridos los demás requisitos legales. Es decir, que "...la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia..." Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. El Artículo. 715 del Código Civil, define a la Posesión: como Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño: sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A.- La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B.- Que prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad; 4.5.- En este sentido la accionante, con el objeto de justificar que desde el 10 de octubre de 1999, ha mantenido la posesión en forma pacífica tranquila, continúa e ininterrumpida, pública y con ánimo de señora y dueña, sobre el predio materia de la Litis, solicitó dentro del término de pruebas que se recepen los testimonios de los señores: MARIA DEL CARMEN ALARCON MENDOZA (Fs. 86); VICENTE BIENVENIDO INTRIAGO CARREÑO (Fs. 88), los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que la accionante FANNY MARIA TUAREZ INTRIAGO, tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña del predio cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el libelo inicial, y que está ubicado en la Ciudadela Primero de Diciembre, de la parroquia los Esteros, signado con el Lote N° 4 de la manzana D, de esta ciudad de Manta, declarando además, en sus testimonios, que en el predio está construida una casa que tiene cerramiento y ahí vive, las dimensiones del lote son de 10 metros de frente por 15 metros de costado, y cuya posesión que manifiestan no ha sido interrumpida y de manera pacífica. Testigos

que dan cuenta de conocer personalmente los hechos preguntados por la accionante, y al no haber sido impugnados y por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, se los considera idóneos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo. 208 del Código de Procedimiento Civil y por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora; QUINTO: ANÁLISIS DE PERTINENCIA.- 5.1.- La Administración de Justicia es un servicio público que impone a cada ciudadano un cierto tipo de deberes y obligaciones los cuales no canalizan exclusivamente en el circunscripto beneficio que les atañe como legitimados en el proceso que se trata, sino que a los justiciables les acarrea el deber de ilustrar al juez en cuanto les sea requerido o fuere conveniente para arribar a la verdad. Porque en ello va la cobertura de un interés de cuya gestión eficaz y resultado valioso es responsable el Juez. El proceso es ante todo un método, no el único de conocimiento de la verdad, tiene una finalidad básica, resolver el conflicto o la controversia de las partes en nombre eventualmente, del valor de la pacificación social, y en razón de que el derecho procesal que lo regula es consecuencia de la supresión de la justicia privada. 5.2.- La Jurisprudencia (G.J. Serie XVII N° 1, pág.30) sobre la valoración de la prueba dice: "...Que es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertos o no las afirmaciones, tanto del actor como del demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente..." "...La sentencia no es una operación de pura lógica jurídica, ni el Juez es una máquina de razonar, la sentencia es una operación humana, con todos sus riesgos y todas sus excelencias, y su valor como tal dependerá siempre, en último término de lo que valga el juez como hombre y ciudadano..." (Eduardo Couture. Estudios de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma T.II). 5.3.- Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la Inspección Judicial practicada al predio materia de la Litis, la cual fue solicitada por la parte accionante; Inspección Judicial que consiste en una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador; y, que el Artículo. 242 del Código de Procedimiento Civil la define como "...el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias..." Por lo que, según el acta de Inspección Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, "...se constata que existe un juego de comedor, un juego de sala, dos dormitorios, el techo es de estructura metálica y la vivienda es una casa tipo villa de hormigón armado..."; por lo que, efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial. Se constató además en la referida diligencia, que en el interior del predio ciertamente se han realizado actos positivos como solo el dominio da derecho conforme lo dispone el Artículo. 969 del Código Civil. Todas estas observaciones, son ratificadas por el perito designado Arq. Grigory Renán Sánchez Pinoargote, dentro de su Informe Pericial que consta de Fs. 111 a la 120 de los autos, toda vez que por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, la suscrita Jueza se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permiten los Artículos 246 y 250 del Código de Procedimiento Civil; mediante el cual dice: "...4.13. Esta edificación la apreciamos que tiene una construcción de aproximadamente quince (15) años..." 5.4.- Según lo dispuesto en el Artículo. 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que solo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de



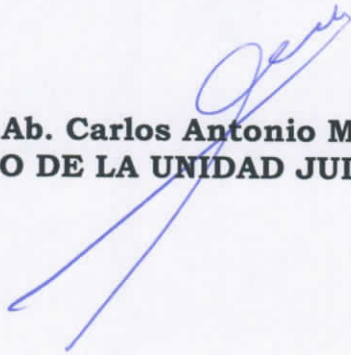


edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie, con las pruebas aportadas por la actora dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial constante en autos, se ha verificado la existencia de hechos positivos de posesión sobre el inmueble por parte de la accionante, con ánimo de señora y dueña desde el 10 de octubre de 1999, cumpliendo de esta forma con los requisitos fácticos para que opere la presente acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio señalados en los Artículos. 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410 y 2411 del Código Civil. 5.5.- La parte demandada estaba obligada a justificar sus excepciones durante el término probatorio concedido, de conformidad a lo previsto en el Artículo. 433 del Código de Procedimiento Civil, quien como ya se dijo, no aportó con ninguna prueba durante el término ordinario y extraordinario contemplado para la evacuación de las diligencias probatorias solicitadas por las partes, siendo esta la etapa o fase en la cual, las partes deben llevar al juzgador hacia la realidad objetiva de la situación jurídica que se ventila, aportando al proceso los elementos positivos que posee para que se juzgue a su favor el hecho controvertido. En base al principio dispositivo correspondía a la accionada impulsar este tema, de las excepciones, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 170-12-SP-CC (R.O.S 743 de 11-JUL-2012) que en su parte pertinente indica: "...Queda claro entonces que el juez no puede negar las pruebas solicitadas por las partes en ejercicio de su defensa, más aún cuando estas le ayudan a formar un mejor criterio. Pero tampoco se puede estar a la voluntad de las partes que ejerciten o no el derecho a actuar prueba en el momento que se les antoje, hay que estar claro en que no existe indefensión cuando no se quiere utilizar el derecho a la defensa...", en concordancia con el fallo expedido por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, actualmente Corte Nacional de Justicia en el proceso: 250-2008, Sentencia: 15-Octubre-2008 (R.O. EE 67: 01-Septiembre-2010): "...Si bien corresponde al juzgador conceder el término de prueba respectivo y ordenar la práctica de las presentadas o pedidas por los litigantes conforme lo prescribe el Artículo. 119 del Código de Procedimiento Civil, es responsabilidad de aquellos interesarse por su evacuación, pues conforme lo establece el Art. 114 ibídem: Cada parte está obligada a probar los hechos que alega..."; Por lo que, las excepciones planteadas por la demandada al no haberse aportado prueba para demostrar las mismas, éstas quedan en un simple enunciado. SEXTO: DECISIÓN.- En coherencia con los postulados que anteceden, valorada la prueba en su conjunto a la luz de la sana crítica que para Eduardo Couture es: "...ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con la reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas..." (Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo Buenos Aires, Pág. 221-222); y, lógica jurídica civil, tal como lo prescribe el Artículo. 115 del Código de Procedimiento Civil, y Artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE

LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora FANNY MARIA TUAREZ INTRIAGO, sobre el bien inmueble descrito en la parte expositiva de esta sentencia, por haber justificado los presupuestos exigidos en los Artículos. 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410 y 2411 del Código Civil, un cuerpo de terreno ubicado en la parroquia Los Esteros, en la Ciudadela Primero de Diciembre, signado con el Lote N° 4 de la manzana D, de este cantón Manta, el mismo que tiene los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: 10 metros con calle pública; POR ATRÁS: con 10 metros y lote N° 9; POR EL COSTADO DERECHO: 15,00 metros y Lote N° 5; POR EL COSTADO IZQUIERDO: con 15,00 metros y Lote N° 3. Con una superficie total de 150,00 metros cuadrados. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados, así como de los terceros y posibles interesados en el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, confiéranse copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título a la señora FANNY MARIA TUAREZ INTRIAGO. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, a través del departamento correspondiente, catastre a nombre de la señora: FANNY MARIA TUAREZ INTRIAGO, el inmueble aquí descrito y singularizado, de ser necesario se oficiará al GAD Municipal de esta ciudad de Manta. Para efectos de impuestos o tasas notariales y registrales la cuantía de la presente causa es indeterminada. Además se ordena la Cancelación de la Inscripción de la demanda y Reforma a la demanda constantes a Fs.19 y 53. Para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto, se notificará al indicado Registro de la Propiedad, en la persona natural que le represente. Dese cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo. 277 del Código de Procedimiento Civil. HÁGASE SABER.- **f.- Dra. Nilda Sofía Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.**.....

RAZÓN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.....

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.....
Manta, 10 de Octubre del 2017.


Ab. Carlos Antonio Mafla Zamora
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



